

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YENNY SULAY POSADA RUÍZ y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
y SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2020 00167 00

La apoderada de **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Subsidiado** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado por estado del 23 de marzo de 2022, que negó el llamamiento en garantía realizado por Salud Total EPS al Hospital Departamental de Villavicencio ESE.

Como sustento de su recurso indico que la relación que se desprende entre el demandante y el **Hospital Departamental de Villavicencio ESE** como consecuencia de la notificación de la demanda principal, y, la relación que se desprende entre **Salud Total EPS** y el **Hospital Departamental de Villavicencio ESE** como consecuencia del llamamiento en garantía, son relaciones completamente diferentes, relaciones sustanciales que se presentan entre el demandante y los demandados, y de la parte llamante y los llamados, pues, una cosa es que se deba responder frente al demandante por la eventual condena que se le imponga en calidad de demandado y otra que se responda o no como demandado si no como llamado en garantía frente a la condena que se le impusiese en virtud de la relación existente entre aquellos (llamado y llamante) que considera admisible, en este evento, que los demandados-llamados en garantía- deba responder como demandado y no como llamantes y viceversa. Por lo que es posible dentro del proceso que se vincule a través del llamamiento en garantía a una persona que ya hace parte del proceso.

Como precedente de la figura que reclama **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO** puso de presente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Civil de Bogotá del 13 de abril de 2011, en radicado expediente 2009-00625, que indica:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*“Aunque en principio pueda parecer extraño que una persona jurídica o natural pueda asumir en un mismo proceso posiciones que resultan distintas, esto es la de parte principal y la de tercero, tal situación se explica por las diferentes relaciones sustanciales que se presentan en este caso entre el demandante y demandado y la de la parte llamante y el llamado, en relación con el contrato de encargo fiduciario, pues una cosa es que se deba responder frente al demandante por la eventual condena que le imponga en calidad de demandado y otra que se responda no como demandado si no como llamado en garantía frente a la condena que se le impuso al llamante en virtud de la relación existente entre aquellos (llamado y llamante), pues es perfectamente admisible en este caso que el demandado- llamado en garantía deba responder como demandado y no como llamante y viceversa. Por tanto, es posible que dentro del proceso, se vincule a través del llamamiento en garantía a una persona que ya hace parte del proceso, como ocurre en el caso analizado, pues la relación sustancial que se tiene entre el demandante y las sociedades demandadas, difiere de la que tienen la*

*FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y el fideicomitente PROMOTORA CENTRO HISTORICO CARTAGENA DE INDIAS S.A con respecto a la sociedad demandante RIENZA S.A.”*

Al respecto indicó que conforme lo anterior es procedente el llamamiento en garantía a una de las partes que ya funge como parte dentro de un proceso y manifestó que asumir una posición contraria implica que la demandada también llamada en garantía pueda quedar eximida de toda responsabilidad cuando formule un desistimiento frente a ella o en el evento en que las pretensiones no prosperen. Tampoco existiría la posibilidad de acarrearle consecuencias jurídicas en punto a su responsabilidad en el caso en que el llamante sea condenado.

También hizo referencia al pronunciamiento del 13 de febrero de 2008 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia de decisión de Ibagué-Tolima, dentro del proceso instaurado por Liliana García Arias y otros contra Salud Total EPS S.A., quien respecto del llamamiento en garantía a quien obra como parte dentro del proceso, indico:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*"3.1. En la responsabilidad civil cuando el actor convoca a SU demandado lo hace fundado en el principio general *neminem laedere* o en una falta contractual, y si el demandado llama a un codemandado es porque la ley o una convención lo prevén expresamente y considera que en su nivel deben compartir la posible condena. Otro aspecto que permite la doble convocatoria de una persona como demandado y llamado en garantía a la vez, la constituye el efecto diferente que pueden generar tales actuaciones, cuando se está en aquella posición la condena será, *lato sensu*, solidaria o hasta total, y si es llamado en garantía la misma corresponderá a la proporción que la ley o contrato tengan establecido todo sin perjuicio de la cautela que habrá de tenerse para evitar que la misma persona resulte condenada indebidamente por la misma falta.*

*3.2. Y ya que entramos en los campos de los denominados terceros, cabe preguntar, ¿el llamado en garantía tiene la prerrogativa, sin límite, de oponerse tanto a las imputaciones que le hace quien lo cita en esa posición como a tus pretensiones del demandante, será un perfecto tercero y se le podría tildar de ajeno a la Litis? Recuértese que el derecho de defensa y contradicción, que conlleva a la ejecución de actos procesales tales como, ser oído, aportar pruebas, controvertir las que se aleguen en su contra, conciliar e impugnar las correspondientes decisiones, es algo consustancial con la calidad de parte procesal, además el llamado en garantía no es ajeno al litigio pues por razón de él, así se quiera ver que indirectamente, soporta la posibilidad de salir cargando con una condena, ya que aun cuando opte una posición meramente pasiva la sentencia sufrirá efectos contra él*

*..."*

*" 3.3. De otro lado, puede ocurrir que el demandante no saque adelante su pretensión contra el demandante e igualmente llamado en garantía, pero que este si se vea compelido a asistir al que lo convocó porque se lo imponga la ley o un contrato, y por tanto termine, así sea eximido en se relación con el actor, atendiendo la indemnización) junto con el demandado que lo convocó y resulte condenado.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*3.4. Estas razones hacen que no sea posible predicar, en la hora de ahora y menos absolutamente, que una persona no puede estar doblemente vinculada a un proceso como demandada y llamada en garantía.”*

Manifestó que la condición de demandado, no es incompatible con la posibilidad de ser llamado en garantía, toda vez que la calidad de parte no trunca el surgimiento de una nueva relación sustancial que subyace a la principal del proceso, como quiera que los intereses son independientes, advirtiendo que la responsabilidad que le asista a las partes o al llamado se analizara al momento de proferir decisión de fondo.; es decir, un demandado puede responder ante la parte actora si las pretensiones resultaren prosperas, y, de manera independiente también puede entrar a responder, ya no como un sujeto procesal si no como un tercero, por el llamamiento en garantía que se haga, para entrar a resarcir los perjuicios que se decidan en una condena, en virtud de la relación contractual o vínculo legal existente entre el tercero (o parte) y llamante.

**De la procedencia y oportunidad para presentar el recurso**

Tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla del Despacho)*

Tenemos que el auto fue proferido el 22 de marzo de 2022, fue notificado por estado del 23 del mismo mes y año, y el recurso fue interpuesto el 28 de marzo del hogaño, esto es dentro del término de tres días que prevé la norma.

Ahora bien, para desatar el recurso se tendrá en cuenta lo pronunciado respecto de la materia proferidos por el Tribunal Administrativo de Casanare y el Honorable Consejo de Estado, así:

Mediante auto del 26 de mayo de 2015, proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare, que concluyó:

*“... es pertinente enfatizar en la necesidad de identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso de configuración del hecho lesivo y del daño.*

*Sin perjuicio de la relación que ya se ha trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituiría la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamo en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecuentemente la sentencia examinará cuál deba ser la relación substancial propia entre el llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad legal.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia del 10 de mayo de 2018 explicó la diferencia entre los distintos tipos de **tercero**, así:

*“... se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a **terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal.** Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero **también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.**” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En la referida providencia la Sección Tercera - Subsección B hizo referencia al precedente de su propia Sección, que demuestra que se han inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso, así:

*“Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado<sup>1</sup> - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B – C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E) – Providencial del 10 de mayo de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En la referida providencia la corporación concluyó:

*“... nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, **siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía**, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial.*

*Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto.” (Negrilla del despacho)*

Conforme los antecedentes jurisprudenciales que guardan relación con el objeto del recurso presentado, este Despacho encuentra necesario modificar su postura respecto del llamamiento en garantía en el presente caso, por lo que evaluará si se cumplen los requisitos para conceder el mismo.

En cuanto al llamado en garantía le artículo 225 de la ley 1437 dispone:

*“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

**Verificación de los requisitos del Llamamiento en garantía**

Revisada la solicitud se advierte que se encuentran los siguientes datos en cuanto al llamado:

- 1. ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** Empresa Social del Estado, reorganizada mediante Decreto N°. 0895 de 1994 expedida por la Gobernación del Meta, identificada con NIT 892000501-5, representada legalmente por Luis Oscar Gálves Mateus, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.663.944.
- 2.** Notificaciones en la Calle 37A N° 28 - 53 Barzal Alto, Villavicencio (Meta), y a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@hdv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdv.gov.co) [juridica@hdv.gov.co](mailto:juridica@hdv.gov.co)
- 3.** Los hechos en que se basa el llamamiento:

*“...SALUD TOTAL E.P.S. S.A. como asegurador en salud autorizó la atención de la paciente en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, bajo el número de autorización 06873- 1826478461 y 06873-1826485317.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*6-. SALUD TOTAL E.P.S-S S.A fue demandada por YENNY SULAY POSADA RUÍZ y EDWARD ARNOVY PEDRAZA ROJAS, quienes actúan en nombre propio y en el de su menor hijo EMMANUEL SEBASTIÁN PEDRAZA POSADA; ZORAIDA RUÍZ BEJARANO, LUIS FRANCISCO POSADA BELTRÁN y ANA ISABEL ROJAS TRIANA, quienes actúan como abuelos del menor EMMANUEL SEBASTIÁN PEDRAZA POSADA y FRANCY LILIANA POSADA RUÍZ, quien actúa como tía del menor EMMANUEL SEBASTIÁN PEDRAZA POSADA, por los servicios suministrados en las instalaciones de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTA DE VILLAVICENCIO, indicando expresamente los hechos de la demanda que ingreso a la institución el 18 de marzo de 2018 y que el día 19 de marzo de 2018 se produjo su parto que se caracterizó por no diligenciamiento de partograma, fallas en el monitoreo fetal y materno; uso indiscriminado y no controlado de oxitócicos que conllevaron al desarrollo de estado de hiperestimulación uterina que precipitó en la materna, hemorragia post parto y en el menor Emmanuel secuelas neurológicas (hecho 1 al 3 de la demanda)."*

- 4. SALUD TOTAL EPS-S S.A** recibirá notificaciones por intermedio del suscrito, en la carrera 18 No. 109-15 piso 3 en Bogotá y en la dirección electrónica [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Conforme lo expuesto se advierte que se cumplen los requisitos, de tal forma que resulta procedente conceder el llamamiento en garantía de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** a la **ESE Hospital Departamental de Villavicencio**.

**OTROS ASUNTOS**

1.- El 04 de abril de 2022 la abogada **Ana Ligia Exposito Herrera** presentó renuncia al poder que le fuere conferido por la representante legal del **Hospital Departamental de Villavicencio**, para lo cual aportó copia del escrito de renuncia que presentó ante la entidad.

Conforme lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., es procedente **aceptar la renuncia** presentada por la abogada **Ana Ligia Exposito Herrera**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2.- El 17 de junio de 2022 la abogada **Nathalia Vallejo Sánchez** presentó renuncia al poder que le fuere conferido por **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Subsidiado**, para lo cual aportó copia del escrito de renuncia que presentó ante la entidad.

Conforme lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., es procedente **aceptar la renuncia** presentada por la abogada **Nathalia Vallejo Sánchez**.

3.- El 10 de agosto de 2022 de la Oficina Asesora Jurídica del **Hospital Departamental de Villavicencio** aportó el poder que le confiere la Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio a la abogada **Lorena Alexandra Ramos Ortiz**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.018.453.424, T.P. N° 270.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, corresponde reconocer **personería** jurídica a la abogada **Lorena Alexandra Ramos Ortiz**, para que actúe en calidad de apoderada del **Hospital Departamental de Villavicencio**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**Resuelve**

**Primero:** Reponer el auto del 22 de marzo de 2022, proferido dentro del procesos de la referencia, en su lugar, **admitir** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Salud Total EPS-S S.A.**, contra el **Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría, notifíquese al representante legal del **Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 No. 1 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Tercero:** Conceder el término de quince (15) días a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento.

**Cuarto:** Aceptar la renuncia al poder conferido para actuar en representación del **Hospital Departamental de Villavicencio**, presentada por **Ana Ligia Exposito Herrera**.

**Quinto:** Aceptar la renuncia al poder conferido para actuar en representación de **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Subsidiado**, presentada por **Nathalia Vallejo Sánchez**.

**Sexto:** Reconocer personería jurídica a la abogada **Lorena Alexandra Ramos Ortiz** para que actúe en calidad de apoderada del **Hospital Departamental de Villavicencio**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.*

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS  
JUEZA**

Firmado Por:  
Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**8**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b3fc973b0cfaa06639b84683719b5b56556ea8f18d445d374c3a798885452**

Documento generado en 26/10/2022 11:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**